JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00367-00

Como la parte ejecutante allega liquidación para la actualización del crédito, sin que por secretaría se haya dado traslado del mismo, el despacho dispone CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la liquidación presentada por la parte demandante, obrante a folio 176-186 del cuaderno principal, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el traslado, vuelva el proceso a despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00422-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho a folios 243 al 245 del expediente, que las señoras ENELIA MUÑOZ DE CALDERÓN y MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN MUÑOZ convocantes en este asunto, suscribieron contrato de cesión de derechos económicos, sin embargo el despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento al respecto, por cuanto la actuación adelantada dentro de la solicitud de conciliación prejudicial de la referencia culminó con la aprobación parcial del acuerdo conciliatorio mediante auto del 04 de junio de 2015. En consecuencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00993-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 24 de agosto de 2017. En consecuencia, se procederá a su estudio de admisión.

Al realizar el estudio de la demanda nuevamente, observa el despacho que del acto administrativo demandado no se desprende de manera expresa que tenga como destinatarios a los señores DIEGO ALEXANDER VARGAS NEIRA, JOEL RIAÑO QUIMBAYA, GUSTAVO GONZÁLEZ TAPIA y EDGAR JOLMAN CALDERÓN, por lo que la parte actora deberá aportar la petición elevada ante la entidad demandada, mediante la cual los demandantes hayan solicitado el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación. En consecuencia, SE INADMITE la demanda para que la corrija subsanando la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00142-00

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de vincular procesalmente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., con quien tiene vínculo contractual de aseguramiento denominado Seguro de Responsabilidad Civil de Clínicas y Hospitales, cuyo objeto es el de amparar los daños y perjuicios derivados de la prestación de servicios de salud, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Manifiesta el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, que entre el ente demandado y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., existe un vínculo contractual en virtud de la Póliza No. 021272135/0, con vigencia desde el 15 de marzo al 31 de diciembre de 2013, siendo asegurada la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, póliza que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que la asegurada pudiera eventualmente ocasionar a terceros en virtud del ejercicio de su actividad, y para ello aportó copia auténtica de la póliza No. 021272135/0 (fls. 1-4, C. Llamamiento en Garantía E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA No. 3), de la cual se desprende el vínculo contractual existente y que se encontraba vigente para la época de los hechos que aquí se demandan.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 *ibídem,* autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del deceso del señor CARLOS ADOLFO GARCIA CLAROS el día 17 de noviembre de 2013, relacionada con la falla del servicio médico ofrecido por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULAD. En consecuencia, se tiene que el llamamiento es

procedente dado que la relación jurídica nace de la póliza No. 021272135/0, que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que la asegurada pudiera eventualmente ocasionar a terceros en virtud del ejercicio de su actividad, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos; por tanto, es procedente vincular a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA. En consecuencia, se ORDENA VINCULAR como llamado en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto al Representante Legal de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciere del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

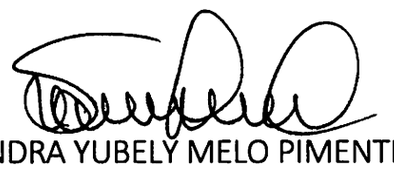

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00142-00

Solicita el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, vincular procesalmente a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con quien tiene vínculo contractual de aseguramiento denominado Seguro de Responsabilidad Civil, cuyo objeto es el de amparar los daños y perjuicios derivados de la prestación de servicios de salud, para lo cual aporta copia auténtica de la póliza No. 1001867 de fecha 15 de febrero de 2012 (fl. 1, C. Llamamiento E.S.E. Hospital María Inmaculada No. 2); sin embargo, observa el despacho que la póliza tiene una vigencia del 31 de enero al 31 de diciembre de 2012, lo que nos indica que la relación contractual no se encontraba vigente para la época de los hechos que aquí se demandan, relacionada con la presunta falla del servicio médico ofrecido por el Hospital María Inmaculada, que conllevaron a la muerte del señor CARLOS ADOLFO GARCIA CLAROS.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA de vincular procesalmente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00142-00

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la CLÍNICA DEL YARI LTDA, de vincular procesalmente a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con quien tiene vínculo contractual de aseguramiento denominado Seguro de Responsabilidad Civil cuyo objeto es el de amparar los daños y perjuicios derivados de la prestación de servicios de salud, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Manifiesta el apoderado judicial de la CLÍNICA DEL YARI LTDA, que entre el ente demandado que representa y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., existe un vínculo contractual en virtud de la Póliza No. AA016259, con vigencia del 18 de enero de 2012 al 18 de enero de 2013 y del 18 de enero de 2013 al 18 de enero de 2014, siendo asegurada la CLÍNICA DEL YARI LTDA, póliza que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que la asegurada pudiera eventualmente ocasionar a terceros en virtud de del ejercicio de su actividad, y para ello aportó copia de la póliza AA016259 (fls. 1-8, C. Llamamiento Clínica del Yari Ltda. No. 4), del cual se desprende el vínculo contractual existente y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 *ibídem,* autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del deceso del señor CARLOS ADOLFO GARCIA CLAROS el día 17 de noviembre de 2013, relacionada con la falla del servicio médico ofrecido por la CLÍNICA DEL YARI LTDA. En consecuencia, se tiene que el llamamiento es procedente dado que la

relación jurídica nace de la póliza No. AA016259, que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que la asegurada pudiera eventualmente ocasionar a terceros en virtud del ejercicio de su actividad, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos; por tanto, es procedente vincular a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como llamada en garantía de la CLÍNICA DEL YARI LTDA.

Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA DEL YARI LTDA. En consecuencia, se ORDENA **VINCULAR** como llamado en garantía a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto al Representante Legal de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciere del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00354-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 10 de agosto de 2017, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor VIRGILIO CEDIEL RODRÍGUEZ (fl. 2, C. Ppal.).

.- Copia del derecho de petición elevado por el demandante para el día 23 de noviembre de 2015, ante el Comandante del Ejército Nacional, por medio de la cual solicita la reliquidación de la asignación mensual como soldado profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% del mismo, a partir del mes de octubre de 2003 (fls. 3-5, C. Ppal.).

.- Copia del oficio con número de radicación 20155661168501 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 27 de noviembre de 2015, suscrito por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, por medio de la cual niega al demandante el reajuste salarial y prestacional desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro (fls. 8 y 72, C. Ppal.).

.- Oficio con número de radicación 20155621159271 de fecha 26 de noviembre de 2015, suscrito por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional, en la que hace constar que la unidad en la que labora actualmente el señor VIRGILIO CEDIEL RODRÍGUEZ es el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 12, ubicado en Larandia, Caquetá (fl. 10, C. Ppal.).

.- Oficio con número de radicación 20165330268221: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPSOJUR-1.10 de fecha 04 de marzo de 2016, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por medio de la cual informa que no se encontró expediente prestacional del señor VIRGILIO CEDIEL RODRÍGUEZ (fl. 73, C. Ppal.).

.- Certificado de nómina del señor VIRGILIO CEDIEL RODRÍGUEZ, para los meses de enero de 1998, mayo de 2016, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003, y junio de 2016, expedidos por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, de fecha 18 y 19 de septiembre de 2017 (fls. 101, 102, 107, 108, 109, 110, 111 y 113, C. Ppal.).

.- Copia de la hoja de servicios No. 3-91493999 de fecha 30 de junio de 2016 del señor VIRGILIO CEDIEL RODRÍGUEZ, expedida por el Director de Personal del Ejército Nacional (fls. 103 y 112, C. Ppal.).

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	OSWALDO GARCÍA LIZCANO
DEMANDADO (S)	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	18001333300120160078201
ASUNTO	Rechazo demanda

Procede el Despacho de la Conjuez a realizar el estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO propuesto a través de apoderado judicial por el señor OSWALDO GARCÍA LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía 17.640.957 contra LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, con el que pretende la *"NULIDAD del acto administrativo complejo conformado por: a) La decisión administrativa contenida en el oficio DSAJ12-0509 del 28 de marzo de 2012 firmado por la Directora Seccional Diana Isabel Bolívar Voloj expedida por la Dirección Seccional de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, que negó el reconocimiento y pago de la prima especial (o prima de nivelación salarial) instituida mediante la Ley 4 de 1992, art. 14 y b) La resolución No. 0273 de enero 21 de 2013 proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, Dr. Carlos Enrique Másmela González que resolvió el recurso de apelación contra la decisión y confirmó la de primera instancia"* y el consecuente restablecimiento, como se deprende del numeral primero del capítulo de las *Declaraciones y Condenas.*

Esto, habida cuenta que mediante auto del 12 de septiembre hogaño, se inadmitió la demanda de la referencia y se surtió el trámite de subsanación. Recordemos que al analizar el escrito con arreglo a lo previsto en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, es preciso revisar la oportunidad de la demanda que se formula en los términos del artículo 164 del CPACA[1], la demanda se inadmitió para que en la oportunidad legal el demandante subsanara: *a) El poder, b) La constancia de notificación del último de los actos demandados, c) La designación del representante de la demandada, e) El concepto de violación, f) La estimación de la cuantía, g) Las direcciones de notificaciones, precisando si el MHCP y el DAFP son demandados.*

Según constancia secretaria, en tiempo el demandante arrimó memorial con ese objeto, observando que hizo las correcciones y aportó los documentos requeridos por el Despacho de la Conjuez.

Empero, en lo que respecta a la constancia de notificación del último de los actos demandados, de ella se desprende que operó el fenómeno de la caducidad por lo

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

que la demanda debe ser rechazada. A esta conclusión se llega con base en lo siguiente:

Primero: El último de los actos sometidos a control judicial se le notificó al actor el 9 de agosto de 2013 (Fol. 86).

Segundo: La solicitud de conciliación se propuso el 3 de junio de 2016, según la Constancia 29 de agosto de 2016 expedida por la Sustanciadora de la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa de Florencia – Caquetá (Fol. 31 y 32). Es decir, habiendo transcurrido 2 años, 10 meses y 6 días, desde que se le notificó el último de los actos enjuiciados.

Tercero: El medio de control que se propuso, según quedó ratificado con la subsanación del poder, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para el que se ha previsto un término de caducidad de 4 meses. Véase que el artículo 164 del CPACA, que se refiere a los términos para presentar la demanda, indica en el numeral 2º, literal d), que "La demanda deberá ser presentada: *(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de* ***cuatro (4) meses*** *contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)" .* (Negrillas fuera del texto original).

Cuarto: La solicitud de conciliación suspende el término de caducidad, siempre y cuando haya sido propuesta dentro del término legal[2], cosa que no ocurrió en este caso.

Quinto: En las voces del Consejo de Estado, la caducidad es el *fenómeno jurídico que implica la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción[3]. (...) las normas que establecen los términos de caducidad de las acciones son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento frente a todos sus destinatarios, son irrenunciables y no son susceptibles de ser modificados por las partes[4]. La caducidad se estructura por el sólo hecho de haber transcurrido el término previsto en la ley para ello y debe ser declarada por el juez ya sea a petición de parte o de oficio cuando aparezca que ella ha operado. Así las cosas, una vez se da el supuesto de hecho previsto por la ley para que se inicie la contabilización del término de caducidad, éste indefectiblemente empezara a correr sin que las partes puedan variarlo o modificarlo[5].*

Sexto: El numeral 1º del artículo 169 del CPACA establece que "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*".

En mérito de lo expuesto,

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02719-01(57375). Actor: SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO - SUEJE Demandado: BOGOTA D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (AUTO)

[3] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 12 de junio de 2014, Exp. 29. 469.*

[4] *Ibídem.*

[5] *Ibídem.*

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO propuesto a través de apoderado judicial por el señor OSWALDO GARCÍA LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía 17.640.957 contra LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas.

Segundo: Correr traslado al demandante, para que si a bien lo tiene, interponga el recurso de apelación contra esta decisión, en el término legal.

Tercero: ORDENAR la devolución de los anexos por secretaría al demandante, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

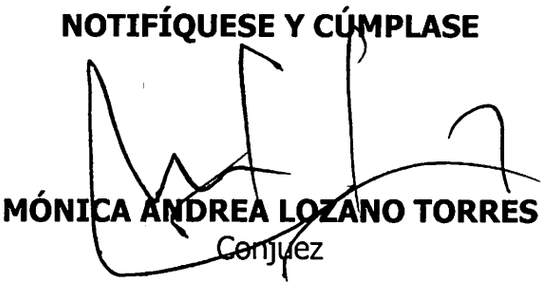

MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES
Conjuez